

Directrices para monitorear las violaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el contexto de la pandemia de COVID-19



Centro para los Derechos Civiles y Políticos
(CCPR-Centre)

Oficina en Ginebra:
Rue de Varembe 1
1202 Ginebra, Suiza

Oficina regional América latina:
San Rafael de Escazú
Centro Corporativo San Rafael, piso 3, oficina
número 28
San José, Costa Rica

Email: info@ccprcentre.org
Sitio web: www.ccprcentre.org

Autor: Daisuke Shirane
Traducción: Elizabeth Jiménez Mora

Diseño:
Celacanto Producciones
Diagramación: Sebastián Ruiz Molina
Ilustración: Juan David Vargas

Octubre 2020



Contenido

Introducción.....	4
Capítulo 1: Artículos del PIDCP que permiten restricciones.....	6
a) Artículo 12 – Libertad de movimiento.....	7
b) Artículo 18 §3 – Libertad a manifestar la religión propia.....	9
c) Artículo 19 §2 - Libertad de expresión, incluido el derecho de acceso a la información.....	11
d) Artículo 21 – Libertad de reunión pacífica.....	14
e) Artículo 22 – Libertad de asociación.....	18
Capítulo 2: Condiciones para derogar el PIDCP.....	22
a) Procedimiento necesario para la derogación.....	23
b) Condiciones de las medidas de derogación.....	24
Capítulo 3: Derechos no derogables.....	28
a) Artículo 6 - Derecho a la vida.....	29
b) Artículo 7 - Prohibición de la tortura.....	30
c) El artículo 8 §1 y §2 - Prohibición de la esclavitud.....	30
d) El artículo 11 - Prohibición de la prisión por incumplimiento de una obligación contractual.....	30
e) El artículo 15 – No retroactividad de las leyes penales.....	30
f) Artículo 16 - Reconocimiento como persona ante la ley.....	31
g) Artículo 1858- Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	31
h) Otros elementos del PIDCP que no pueden ser derogados.....	31

Introducción

En medio de la crisis de salud pública sin precedentes causada por la pandemia de COVID-19, las autoridades estatales y locales han adoptado diversas medidas, incluidas las que restringen los derechos y libertades de las personas. En muchos casos, esas restricciones parecen necesarias para hacer frente con eficacia al brote de virus y proteger los derechos a la vida y la salud de todos. De hecho, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) permite restricciones de ciertos derechos civiles y políticos en circunstancias limitadas, incluida la crisis de salud pública causada por el COVID-19. Además, cuando se enfrentan a una situación de emergencia nacional, los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pueden, con carácter temporal, suspender algunas de sus obligaciones en virtud de dicho Pacto, si se cumplen los requisitos y condiciones previstos en el artículo 4 del mismo.



Sin embargo, se han planteado inquietudes sobre el alcance, los efectos y la duración de algunas medidas que han ido más allá del alcance de las restricciones y suspensiones permitidas en virtud del PIDCP. También se ha alegado que algunos agentes estatales están utilizando la crisis de COVID-19 como una oportunidad para consolidar su poder, introducir nuevas facultades extraordinarias o tomar medidas enérgicas contra la sociedad civil, los defensores de los derechos humanos y los críticos. Es importante señalar también que los grupos marginados que han sido más vulnerables a las violaciones de los derechos humanos debido a las deficiencias estructurales del sistema nacional y a problemas profundamente arraigados en la sociedad se ven afectados de manera desproporcionada por la pandemia, así como por el impacto negativo de las contramedidas.

El PIDCP otorga al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el órgano de supervisión del PIDCP, la competencia para determinar si existe o no una violación del PIDCP. Ello exigiría un examen riguroso caso por caso de la situación, principalmente en el contexto de las obligaciones de presentación de informes de los Estados, para lo cual las partes interesadas nacionales, en particular la sociedad civil -instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) y defensores y defensoras de los derechos humanos-, deben proporcionar información específica.

En este contexto, las presentes directrices tienen por objeto servir como un instrumento para monitorear y evaluar eficazmente el impacto negativo de las medidas adoptadas por los Estados en el contexto de la pandemia de COVID-19 sobre los derechos civiles y políticos. Las directrices ofrecen una visión general y una explicación sencilla de: los artículos del PIDCP que permiten restricciones en caso de emergencia de salud pública (Capítulo II); el procedimiento y las condiciones necesarias para la derogación legítima del PIDCP (Capítulo III); y los derechos consagrados en el PIDCP, de los que no se permite ninguna derogación en ninguna circunstancia, ni siquiera en un estado de emergencia (Capítulo IV).

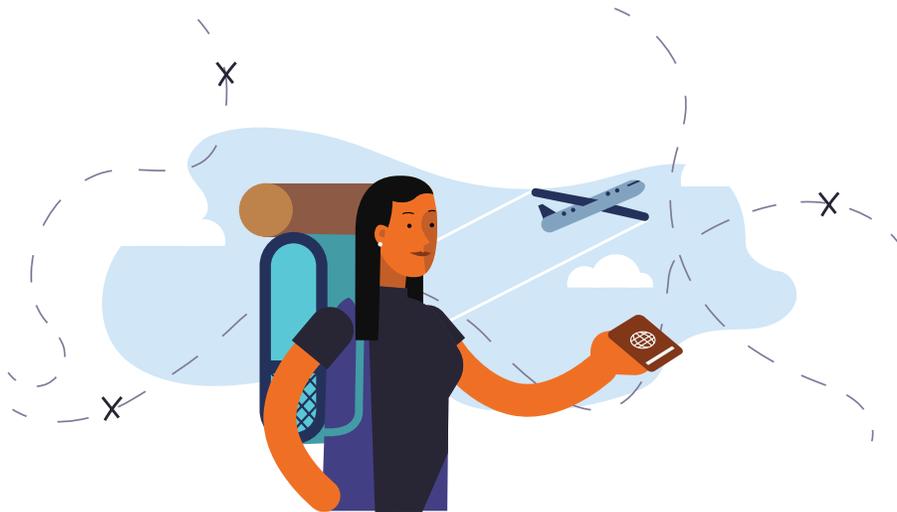
Cada sección va acompañada de varias preguntas orientadoras que deberían ayudar a las partes interesadas a detectar las pautas y los riesgos de violación del PIDCP de manera más práctica y eficaz. Como tal, también puede servir de base para que los diferentes actores adopten nuevas medidas para identificar y abordar las violaciones de los derechos civiles y políticos durante una emergencia pública, incluida la elaboración de un enfoque basado en los derechos humanos para las crisis de salud pública y el fortalecimiento de la protección de los derechos humanos en los sistemas locales y nacionales.

CAPÍTULO 1: Artículos del PIDCP que permiten restricciones

El **artículo 12** (libertad de **circulación**), el **párrafo 3** del artículo 18 (libertad de **manifestar la propia religión**), el artículo **19** (libertad de **expresión**), el artículo **21** (libertad de **reunión pacífica**) y el artículo **22** (libertad de **asociación**) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluyen disposiciones en sí mismas que permiten ciertas restricciones de las libertades establecidas en el artículo en cuestión en **circunstancias excepcionales** limitadas. Los Estados Partes están autorizados a imponer esas restricciones, cuando se cumplen todas las condiciones establecidas en los artículos respectivos, sin perjuicio de las obligaciones que les incumben en virtud del PIDCP.

Si se imponen restricciones, los Estados Partes deben proporcionar al Comité de Derechos Humanos, mediante sus informes periódicos, información específica sobre ellas, en particular sobre su:

- Naturaleza y alcance exacto;
- Circunstancias;
- Justificación; y
- Efecto¹.



El Comité examinará la situación y determinará si la restricción establecida está realmente permitida o no mediante el examen periódico de los informes de los Estados Partes. Se puede hacer referencia a las Observaciones Generales (GC por sus siglas en inglés) del Comité de Derechos Humanos para obtener más detalles sobre cómo se deben proteger y restringir estas disposiciones, por ejemplo: GC 27 para el artículo 12; GC 22 para el artículo 18; GC 34 para el artículo 19, y GC 37 para el artículo 21 (actualmente no hay ninguna Observación General sobre el artículo 22).

A) ARTÍCULO 12 - LIBERTAD DE MOVIMIENTO

El artículo 12 protege: *el derecho de toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado a la libertad de circulación y a la libertad de elegir su propia residencia dentro de ese Estado* (§1); el derecho de toda persona a la **libertad de salir de cualquier país, incluido el propio** (§2); y el derecho de toda persona a **entrar en su propio país** (§4).

El artículo 12 §3 permite restricciones a los §1 y §2 si están **previstas por la ley** y son necesarias para proteger:

- i. la seguridad nacional;
- ii. el orden público (ordre public);
- iii. la salud pública;
- iv. la moral pública; y
- v. los derechos y libertades de los demás.

Las restricciones deben estar **previstas en la ley**, lo que significa que *“la propia ley tiene que establecer las condiciones en que pueden limitarse los derechos”*² utilizando *“criterios precisos y no puede conferir una discreción ilimitada a los encargados de su ejecución”*³.

1. Por ejemplo, la Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.4), §8

2. Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.4), §12.

3. Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.4), §13.

No se permiten restricciones por motivos distintos de los enumerados anteriormente.

Las medidas adoptadas para la restricción *“deben ajustarse al principio de proporcionalidad”*, lo que significa que deben *“ser adecuadas para lograr su función protectora”*, *“ser el instrumento menos intrusivo entre los que puedan lograr el resultado deseado”* y *“ser proporcionales al interés que se ha de proteger”*⁴.

El principio de proporcionalidad debe ser respetado *“no sólo en la ley que enmarca las restricciones, sino también por las autoridades administrativas y judiciales en la aplicación de la ley”*⁵.

Toda restricción *“que no esté prevista en la ley o no sea conforme a las exigencias del párrafo 3 del artículo 12”* se consideraría una violación de los derechos garantizados por los párrafos 1 y 2 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶.

Además, toda restricción del artículo 12 debe ser compatible con *“los principios fundamentales de igualdad y no discriminación”* y será una clara violación del PIDCP si las restricciones hacen *“distinciones de cualquier índole, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social”*⁷. En el caso de los extranjeros, si *“una persona se encuentra legalmente dentro de un Estado, toda restricción de sus derechos garantizados por los párrafos 1 y 2 del artículo 12, así como todo trato distinto del que se concede a los nacionales, deberá justificarse con arreglo a las normas previstas en el párrafo 3 del artículo 12”*⁸.

Si se impone alguna restricción al artículo 12, los Estados Partes deben proporcionar toda la información pertinente en sus informes periódicos al Comité de Derechos Humanos, en particular sobre:

- las normas jurídicas en que se basan las restricciones⁹;
- los recursos disponibles para la restricción¹⁰; y
- si los extranjeros que se encuentran legalmente en el Estado reciben un trato diferente por la restricción, las circunstancias de ese trato diferente y su justificación¹¹.

Se puede hacer referencia a la Observación General N° 27 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.9) para

4. Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.4), §14.

5. Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.4), §15.

6. Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.4), §12.

7. Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.4), §18.

8. Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.4), §4.

9. Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.4), §12.

10. Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.4), §3.



obtener más detalles sobre cómo debe interpretarse y protegerse la libertad de circulación de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

B) ARTÍCULO 18 §3 - LIBERTAD A MANIFESTAR LA RELIGIÓN PROPIA

El artículo 18 protege el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluida la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, y la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

El párrafo 3 del artículo 18 permite ciertas **limitaciones a la libertad de manifestar la religión propia**, si están prescritas por la ley y son necesarias para proteger:

- i. la seguridad pública;
- ii. el orden público (ordre public);
- iii. la salud pública;
- iv. la moral pública; y
- v. los derechos y libertades de los demás.

No se permite **ninguna limitación** a la **libertad de pensamiento y de conciencia** ni a la libertad de **tener o adoptar una religión o creencia de su elección**.

La **seguridad nacional NO** está incluida en los motivos permitidos. Las limitaciones con el fin de proteger la moral no deben derivarse exclusivamente de una sola tradición social, filosófica o religiosa¹².

11. *Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.4)*, §4.

12. *Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.4)*, §8.



Lista de control para monitorear las violaciones al artículo 12 del PIDCP (libertad de movimiento) en el contexto de la pandemia de COVID-19

- I. Si hay alguna medida adoptada por la autoridad estatal que restrinja la libertad de movimiento consagrada en el artículo 12 del PIDCP, ¿esa medida...:
- II. sólo restringe el derecho de toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de su país a la libertad de circulación, incluida la libertad de elegir su propia residencia dentro de su país (artículo 12 §1 del PIDCP); y/o el derecho de toda persona a la libertad de salir de cualquier país, incluido el propio (artículo 12 §2 del PIDCP)?
- III. está prescrita por ley con definiciones claras y criterios precisos para la limitación de la libertad?
- IV. es absolutamente necesaria y lo menos intrusiva posible (no hay una alternativa mejor) para proteger la salud pública durante la pandemia de COVID-19?
- V. es aplicadas sin fines discriminatorios o impacto en grupos particulares?
- VI. protege por igual la salud de todos sin ninguna distinción injustificada (no hay ningún grupo en particular que quede fuera de la protección, o que se vea particularmente afectado por la restricción)?

Si su respuesta es "NO" a cualquiera de las preguntas i - v anteriores, existe el riesgo de violación del PIDCP, por favor compruebe:

- ¿Qué medidas están restringiendo el derecho a la libertad de movimiento consagrado en el artículo 12 del PIDCP, y cómo?
- ¿Qué ley proporciona la base para la restricción y cómo?
- ¿Qué parte de la restricción es innecesaria o desproporcionada, o injustificada en comparación con su propósito de proteger la salud pública del brote de COVID-19, y cómo?
- ¿Qué grupos son discriminados, y cómo?
- ¿Qué grupos quedan fuera de la protección y/o son particularmente afectados por la restricción, y cómo?



Cualquier limitación a la libertad de manifestar la propia religión NO debe aplicarse en un asunto que debilite la protección de los derechos garantizados en el artículo 18 y “*debe estar directamente relacionada y ser proporcional a la necesidad específica en la que se basa*”¹³.

Las restricciones no podrán imponerse con fines discriminatorios ni aplicarse de manera discriminatoria¹⁴.

Se puede hacer referencia a la Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.4) para obtener más detalles sobre la forma en que se debe interpretar y proteger la libertad de religión de conformidad con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

C) ARTÍCULO 19 §2 - LIBERTAD DE EXPRESIÓN, INCLUIDO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El artículo 19 del PIDCP protege el derecho de toda persona a tener opiniones sin interferencias (§1) y a la libertad de expresión, incluida la de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas (§2).

13. *Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.4), §8.*

14. *Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.4), §8.*



Lista de control para monitorear las violaciones al artículo 18 §3 del PIDCP (libertad a practicar la religión propia) en el contexto de la pandemia de COVID-19

- I. Si hay alguna medida adoptada por la autoridad del Estado que restrinja la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión consagrada en el artículo 18 del PIDCP, ¿esa medida...:
- II. sólo restringe la libertad de manifestar la propia religión (párrafo 3 del artículo 18 del PIDCP)?
- III. está prescrita por la ley con definiciones claras y criterios precisos para la limitación de la libertad?
- IV. es absolutamente necesaria y lo menos intrusiva posible (no hay una alternativa mejor) para proteger la salud pública durante la pandemia de COVID-19?
- V. es aplicada sin fines discriminatorios o impacto en grupos particulares?
- VI. protege por igual la salud de todos sin ninguna distinción injustificada (no hay ningún grupo en particular que quede fuera de la protección, o que se vea particularmente afectado por la restricción)?

Si su respuesta es "NO" a cualquiera de las preguntas i - v anteriores, existe el riesgo de violación del PIDCP, por favor compruebe:

- ¿Qué medidas están restringiendo la libertad de pensamiento, conciencia y religión consagrado en el artículo 18 del PIDCP, y cómo?
- ¿Qué ley proporciona la base para la restricción, y cómo?
- ¿Qué parte de la restricción es innecesaria o desproporcionada, o injustificada en comparación con su propósito de proteger la salud pública del brote de COVID-19, y cómo?
- ¿Qué grupos son discriminados, y cómo?
- ¿Qué grupos quedan fuera de la protección y/o particularmente afectados por la restricción, y cómo?

El párrafo 3 del artículo 19 permite restricciones al párrafo 2 (libertad de expresión, incluido el derecho de acceso a la información), si están **previstas en la ley** y son **necesarias** para:

i. el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

ii. la protección de:

- a. la seguridad nacional;
- b. el orden público (ordre public);
- c. la salud pública; o
- d. la moral pública.

No se permite ningún otro motivo para restringir la libertad de expresión o el derecho de acceso a la información. No se permite ninguna restricción al párrafo 1 del artículo 19 (libertad de opinión)¹⁵. Toda restricción que se imponga a la libertad de expresión y al derecho de acceso a la información deberá *“aplicarse únicamente para los fines para los que fueron prescritos y deberá estar directamente relacionada con la necesidad específica en que se basan”*¹⁶.

Las leyes que establecen la restricción incluyen **“leyes de privilegio parlamentario y leyes de desacato a los tribunales”**, pero excluyen “el derecho consuetudinario tradicional, religioso o de otro tipo”¹⁷. Esas leyes deben formularse con **suficiente precisión y hacerse accesibles al público**, no pueden conferir una discreción ilimitada para la restricción a los encargados de su ejecución y deben dar suficiente orientación sobre qué tipos de expresión están permitidos y cuáles no¹⁸. Además, las leyes que restrinjan el párrafo 2 del artículo 19, relativo a la libertad de expresión, deben ser compatibles con las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y no deben violar las disposiciones de **no discriminación**¹⁹.

Cualquier restricción de la libertad de expresión, incluido el derecho de acceso a la información, no debe ser excesivamente amplia, sino que debe ser proporcional para lograr su función protectora y ser el instrumento menos intrusivo²⁰. Este principio de proporcionalidad debe respetarse en la ley que enmarca la restricción y también en la aplicación de la ley²¹.

15. Observación General N° 34 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/34), §9.

16. Observación General N° 34 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/34), §22.

17. Observación General N° 34 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/34), §24.

18. Observación General N° 34 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/34), §25.

19. Observación General N° 34 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/34), §26.

20. Observación General N° 34 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/34), §34.

21. Observación General N° 34 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/34), §34.

El Comité de Derechos Humanos también señala que “la libertad de expresión y el acceso a la información y un espacio cívico en el que se pueda celebrar un debate público constituyen salvaguardias importantes para garantizar que los Estados Partes que recurran a poderes de excepción en relación con la pandemia de COVID-19 cumplan las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto”²². Con respecto al derecho de acceso a la información, las autoridades del Estado “deberán exponer las razones por las que se deniega el acceso a la información” y las disposiciones “para los recursos contra las denegaciones de acceso a la información, así como en los casos de falta de respuesta a las solicitudes”²³.

Se puede hacer referencia a la Observación General N° 34 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/34) para obtener más detalles sobre cómo debe interpretarse y protegerse la libertad de opinión y de expresión de conformidad con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluida una explicación sobre la función de los medios de comunicación, el derecho de acceso a la información, la libertad de expresión y los derechos políticos, las restricciones permitidas a la libertad de expresión y la relación entre los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

D) ARTÍCULO 21 – LIBERTAD DE REUNIÓN PACÍFICA

El artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que se reconocerá el derecho de reunión pacífica, ya sea al aire libre, en el interior, en línea, en espacios públicos o privados, o una combinación de ambos²⁴. Los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar su ejercicio sin discriminación, a permitir que se celebren reuniones pacíficas sin interferencias injustificadas, a facilitar el ejercicio de este derecho y a proteger a los participantes²⁵.

El artículo 21 permite restricciones, si se “*imponen de conformidad con la ley*” y son “*necesarias en una sociedad democrática*” en interés de:

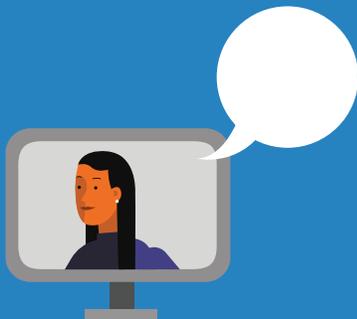
- i. la seguridad nacional;
- ii. la seguridad pública;
- iii. el orden público;
- iv. la protección de la salud o la moral públicas; o
- v. protección de los derechos y libertades de los demás.

22. CCPR/C/128/2, §2 (f).

23. Observación General N° 34 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/34), §19.

24. Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/37), §6.

25. Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/37), §8.



Lista de control para monitorear las violaciones al artículo 19 §2 del PIDCP (libertad de expresión) en el contexto de la pandemia de COVID-19

- I. Si hay alguna medida adoptada por la autoridad estatal que restrinja la libertad de expresión consagrada en el artículo 19 del PIDCP, ¿esa medida...:
- II. sólo restringe la libertad de expresión, incluyendo la de buscar, recibir e impartir información e ideas (artículo 19 §2 del PIDCP)?
- III. está prescrita por la ley con definiciones claras y criterios precisos para la limitación de la libertad?
- IV. es absolutamente necesaria y lo menos intrusiva posible (no hay una alternativa mejor) para proteger la salud pública durante la pandemia de COVID-19?
- V. es aplicada sin fines discriminatorios o impacto en grupos particulares?
- VI. protege por igual la salud de todos sin ninguna distinción injustificada (no hay ningún grupo en particular que quede fuera de la protección, o que se vea particularmente afectado por la restricción)?

Si su respuesta es “NO” a cualquiera de las preguntas i - v anteriores, existe el riesgo de violación del PIDCP, por favor compruebe:

- ¿Qué medidas están restringiendo la libertad de opinión y de expresión, incluido el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 19 del PIDCP, y cómo?
- ¿Qué ley proporciona la base para la restricción y cómo?
- ¿Qué parte de la restricción es innecesaria o desproporcionada, o injustificada en comparación con su propósito de proteger la salud pública del brote de COVID-19, y cómo?
- ¿Qué grupos son discriminados, y cómo?
- ¿Qué grupos quedan fuera de la protección y/o particularmente afectados por la restricción, y cómo?

Si bien las restricciones a otros artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (es decir, los artículos 12, 18, 19 y 22 que se enumeran en este capítulo) deben estar prescritas o establecidas por ley, las del artículo 21 deben “imponerse de conformidad con la ley”, es decir, mediante leyes o decisiones administrativas basadas en la ley, que a su vez deben ser precisas y no pueden conferir una discreción ilimitada o generalizada a los encargados de su aplicación²⁶.

Toda restricción a la reunión pacífica debe interpretarse en sentido estricto, guiada por el objetivo de facilitar el derecho, y no debe ser discriminatoria ni tener por objeto desalentar la participación o causar un efecto paralizador²⁷. La prohibición de una reunión específica debe ser el último recurso, mientras que toda restricción debe ser necesaria, proporcionada y las medidas menos intrusivas para cumplir la función de protección de los motivos permitidos²⁸. El impacto perjudicial de la restricción no puede superar su beneficio, de lo contrario es desproporcionado e inaceptable²⁹.

Además, las restricciones a las reuniones pacíficas deben ser neutrales en cuanto a su contenido, es decir, no deben estar relacionadas con el mensaje transmitido por la reunión, ya que el propósito mismo de las reuniones pacíficas es promover ideas y establecer el grado de apoyo de que gozan³⁰. Las normas aplicables a la libertad de expresión (véase la sección anterior) deben seguirse cuando se trate de elementos expresivos de las reuniones y, como tales, las restricciones a las reuniones pacíficas no deben utilizarse, por ejemplo, para sofocar la expresión de la oposición política, los desafíos a la autoridad, la constitución o el sistema político, o la búsqueda de la libre determinación; o para prohibir los insultos al honor y la reputación de los órganos oficiales o del Estado³¹.

El recurso a las cortes u otros tribunales para buscar una solución relativa a las restricciones debe ser fácilmente accesible, incluida la posibilidad de apelación o revisión, para lo cual la oportunidad y la duración de los procedimientos no deben poner en peligro el ejercicio del derecho³².

Las reuniones que NO son pacíficas, es decir, las que entrañan violencia (uso de la fuerza física de los participantes contra otros que pueda provocar lesiones o la muerte, o daños graves a la propiedad), no están protegidas por el artículo 21, mientras que el mero hecho de empujar o de perturbar la circulación de

26. *Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/37), §39.*

27. *Manfred Nowak: UN Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary (2005) p. 493, § 27; Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/37), §9, §33, §36.*

28. *Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/37), §37, §40.*

29. *Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/37), §40.*

30. *Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/37), §48.*

31. *Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/37), §49.*

32. *Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/37), §69.*



Lista de control para monitorear las violaciones al artículo 21 del PIDCP (libertad de reunión pacífica) en el contexto de la pandemia de COVID-19

Si hay alguna medida tomada por la autoridad del Estado que restrinja la libertad de reunión pacífica como se consagra en el artículo 21 del PIDCP, ¿esa medida...:

- I. es conforme a la ley?*
- II. es absolutamente necesaria y lo menos intrusiva posible (no hay una alternativa mejor) para proteger la salud pública durante la pandemia de COVID-19?*
- III. es aplicada sin fines discriminatorios o impacto en grupos particulares?*
- IV. protege por igual la salud de todos sin ninguna distinción injustificada (no hay ningún grupo en particular que quede fuera de la protección, o que se vea particularmente afectado por la restricción)?*

Si su respuesta es “NO” a cualquiera de las preguntas i - iv anteriores, existe el riesgo de violación del PIDCP, por favor compruebe:

- ¿Qué medidas están restringiendo la libertad de reunión pacífica consagrada en el artículo 21 del PIDCP, y cómo?*
- ¿Qué ley proporciona la base para la restricción y cómo?*
- ¿Qué parte de la restricción es innecesaria o desproporcionada, o injustificada en comparación con su propósito de proteger la salud pública del brote de COVID-19, y cómo?*
- ¿Qué grupos son discriminados, y cómo?*
- ¿Qué grupos quedan fuera de la protección y/o particularmente afectados por la restricción, y cómo?*



vehículos o peatones o las actividades cotidianas no equivale a “violencia”³³. Los actos aislados de violencia de algunos participantes no deben atribuirse a otros, a los organizadores ni a la asamblea en su conjunto³⁴.

La mera posibilidad de que una reunión pacífica pueda provocar reacciones adversas o incluso violentas de algunos miembros del público no es motivo suficiente para su prohibición o restricción, pero los participantes deben ser protegidos³⁵. Al mismo tiempo, de conformidad con el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las reuniones pacíficas no pueden utilizarse para hacer propaganda en favor de la guerra ni para fomentar el odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia³⁶.

Se puede hacer referencia a la Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/37) para obtener más detalles sobre la forma en que debe interpretarse y protegerse la libertad de reunión pacífica de conformidad con el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluida una explicación sobre el alcance del derecho, las obligaciones de los Estados Partes, las restricciones permitidas, los regímenes de notificación, los deberes y las facultades de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, la reunión durante los estados de excepción y los conflictos armados, y la relación entre el artículo 21 y otras disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

E) ARTÍCULO 22 - LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

El artículo 22 del PIDCP protege el derecho de toda persona a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos (§1).

33. *Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/37), §15.*

34. *Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/37), §17.*

35. *Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/37), §27, §52.*

36. *Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/37), §50.*

El artículo 22 §2 permite restricciones a esta libertad, sólo si están **prescritas por la ley**, y son **necesarias en una sociedad democrática** en interés de:

- i. la seguridad nacional;
- ii. la seguridad pública;
- iii. el orden público;
- iv. la protección de la salud o la moral públicas; o
- v. protección de los derechos y libertades de los demás.

El artículo también permite la imposición de restricciones legales a la libertad de asociación de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía. Sin embargo, básicamente no impone ninguna restricción a la forma legal de asociación³⁷. Las asociaciones con cualquier tipo de afiliación obligatoria no están protegidas por este artículo³⁸. Además, la formación y las actividades de las asociaciones que promueven la propaganda en favor de la guerra o que llevan a cabo actividades de promoción del odio nacional, racial o religioso que constituyen una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia deben estar prohibidas por la ley, de conformidad con el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁹.

37. Manfred Nowak: *UN Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary (2005)*, p. 498, § 6.

38. Manfred Nowak: *UN Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary (2005)*, p. 498, § 9.

39. Manfred Nowak: *UN Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary (2005)*, p. 498, § 20.



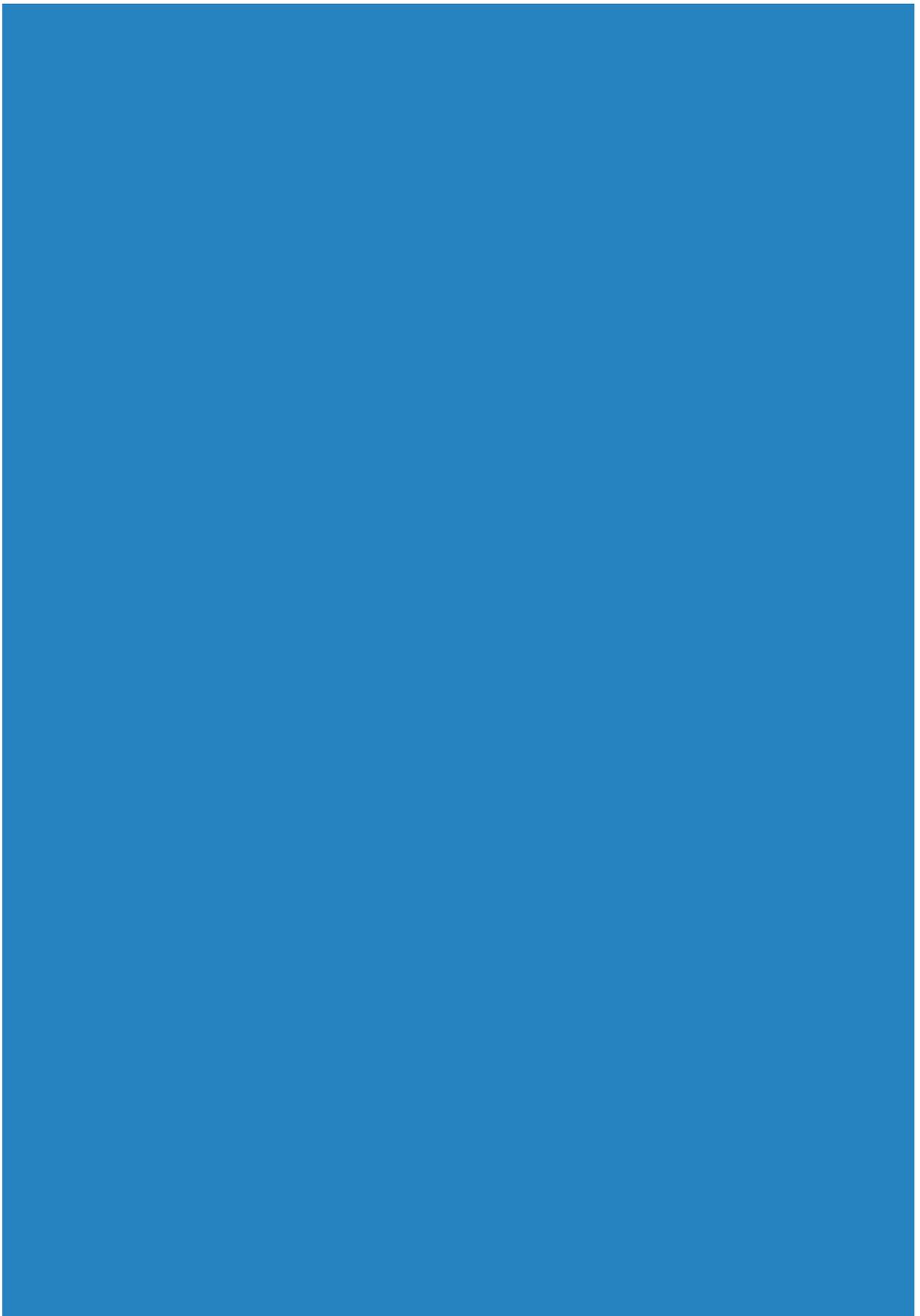
Lista de control para monitorear las violaciones al artículo 22 del PIDCP (libertad de asociación) en el contexto de la pandemia de COVID-19

Si hay alguna medida adoptada por la autoridad estatal que restrinja la libertad de asociación consagrada en el artículo 22 del PIDCP, ¿esa medida...:

- I. *está prescrita por la ley con definiciones claras y criterios precisos para la limitación de la libertad?*
- II. *es absolutamente necesaria y lo menos intrusiva posible (no hay una alternativa mejor) para proteger la salud pública durante la pandemia de COVID-19?*
- III. *es aplicada sin fines discriminatorios o impacto en grupos particulares?*
- IV. *protege por igual la salud de todos sin ninguna distinción injustificada (no hay ningún grupo en particular que quede fuera de la protección, o que se vea particularmente afectado por la restricción)?*

Si su respuesta es "NO" a cualquiera de las preguntas i - iv anteriores, existe el riesgo de violación del PIDCP, por favor compruebe:

- *¿Qué medidas están restringiendo la libertad de asociación consagrada en el artículo 22 del PIDCP, y cómo?*
- *¿Qué ley proporciona la base para la restricción y cómo?*
- V. *¿Qué parte de la restricción es innecesaria o desproporcionada, o injustificada en comparación con su propósito de proteger la salud pública del brote de COVID-19, y cómo?*
 - *¿Qué grupos son discriminados, y cómo?*
 - *¿Qué grupos quedan fuera de la protección y/o particularmente afectados por la restricción, y cómo?*



CAPÍTULO 2: Condiciones para derogar el PIDCP

En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, los Estados Partes podrán adoptar medidas que suspendan algunas de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según se establece en el artículo 4 del Pacto. El Comité de Derechos Humanos reconoce que las crisis de salud pública causadas por la pandemia del COVID-19 en muchos países pueden considerarse como tal emergencia pública, según lo estipulado en el artículo 4, y por lo tanto, que los Estados Partes pueden adoptar medidas *“para proteger el derecho a la vida y a la salud de todos los individuos que se encuentren en su territorio y de todos los que estén sujetos a su jurisdicción”*, que *“puede, en determinadas circunstancias, dar lugar a restricciones del disfrute de los derechos individuales garantizados por el Pacto”*, y *“con carácter temporal, recurrir a poderes excepcionales de excepción e invocar su derecho de suspensión del Pacto ... siempre que sea necesario para proteger la vida de la nación”*⁴⁰.

Sin embargo, para adoptar esas medidas, los Estados Partes deben seguir el **procedimiento adecuado**, incluida la **proclamación oficial del estado de excepción** y la **notificación oficial al Secretario**



General de las Naciones Unidas. Además, toda medida que suspenda el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debe: pasar la prueba de la **estricta necesidad y proporcionalidad; ser excepcional y temporal; estar en conformidad con otras obligaciones internacionales; y ser no discriminatoria.** Asimismo, *hay ciertos derechos que no pueden ser objeto de suspensión*, como se describe a continuación.

Los Estados Partes no deben suspender el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni basarse en suspensiones ya efectuadas, si la situación puede alcanzarse mediante restricciones o limitaciones de los derechos permitidos en virtud de los artículos del Pacto enumerados en el Capítulo II de esta guía .

A) PROCEDIMIENTO NECESARIO PARA LA DEROGACIÓN

i. Proclamación oficial del estado de emergencia

La derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debe ser excepcional y temporal y, como tal, las condiciones fundamentales para las derogaciones son que *“la situación debe equivaler a una emergencia pública que ponga en peligro la vida de la nación, y el Estado Parte debe haber proclamado oficialmente el estado de emergencia”*⁴². En otras palabras, será una violación de sus obligaciones en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos si los Estados Partes adoptan cualquier medida de suspensión sin proclamar el estado de excepción.

ii. Notificación al Secretario General de Naciones Unidas

El párrafo 3 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todo Estado Parte en el Pacto que adopte medidas que suspendan las obligaciones contraídas en virtud del Pacto *“informará inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los mo-*

40. CCPR/C/128/2, §2.

41. *Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11), §4; CCPR/C/128/2, §2 (c); para las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que permiten restricciones o limitaciones, véase el capítulo II.*

42. *Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11), §2.*

tivos que la hayan motivado”. También estipula que, por la misma vía, se hará una nueva comunicación en la fecha en que se ponga fin a dicha suspensión.

El Comité de Derechos Humanos “*subraya que la notificación de los Estados Partes debe incluir información completa sobre las medidas adoptadas y una explicación clara de los motivos de las mismas, adjuntando una documentación completa sobre su legislación*”. También se requieren otras notificaciones inmediatas cuando se adoptan nuevas medidas de suspensión, como, por ejemplo, la prórroga y la terminación del estado de excepción⁴³.

En relación con la pandemia del COVID-19, el Comité de Derechos Humanos también ha exhortado a todos los Estados Partes que han adoptado medidas de emergencia que derogan sus obligaciones en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a que cumplan sin demora su obligación de notificar inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas⁴⁴.

B) CONDICIONES DE LAS MEDIDAS DE DEROGACIÓN

i. Estricta necesidad y proporcionalidad de las medidas

El requisito fundamental para cualquier medida que derogue el Pacto es que “*esas medidas se limiten a la medida estrictamente necesaria en función de las exigencias de la situación*” y “*se distingan claramente de las restricciones o limitaciones permitidas incluso en tiempos normales en virtud de varias disposiciones del Pacto*”⁴⁵. Como tales, las suspensiones “*deben, en la medida de lo posible, ser limitadas en cuanto a su duración, alcance geográfico y ámbito material, y toda medida adoptada, incluidas las sanciones impuestas en relación con ellas, debe ser de carácter proporcional*”⁴⁶.

En este contexto, el Comité de Derechos Humanos también subraya que los Estados Partes no deben suspender el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni basarse en suspensiones ya efectuadas, si la situación puede alcanzarse mediante restricciones o limitaciones de los derechos permitidos en virtud de determinados artículos del Pacto⁴⁷.

ii. Carácter excepcional y temporal

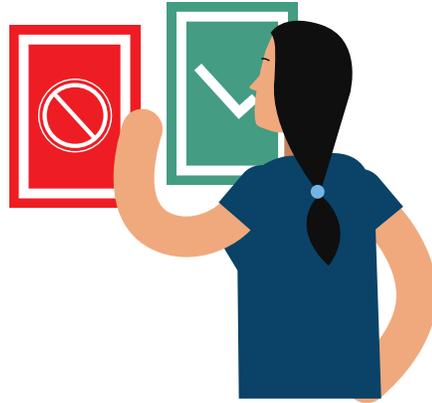
Toda derogación debe considerarse **excepcional** y sólo se llevará a cabo **temporalmente** en la medida estrictamente re-

Lista de control para monitorear las violaciones al procedimiento necesario para la derogación del PIDCP en el contexto de la pandemia de COVID-19

Si hay alguna medida tomada por la autoridad del Estado que derogue las obligaciones del PIDCP.:

- I. ¿Ha declarado su país un estado de emergencia?
- II. ¿Ha notificado su país al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de la declaración, prórroga y/o terminación del estado de emergencia?
- III. ¿Incluye la notificación al Secretario General de las Naciones Unidas suficiente información sobre: las medidas exactas adoptadas, las disposiciones derogadas y el motivo de la derogación?

Si su respuesta es “NO” a cualquiera de las preguntas i - iii anteriores, es posible que el procedimiento requerido para la derogación del PIDCP no haya sido (completamente) respetado por su país.



querida por las exigencias de la situación de emergencia, y el **objetivo predominante** de la derogación debe ser el **restablecimiento de un estado de normalidad** en el que pueda garantizarse de nuevo el pleno respeto del PIDCP⁴⁸.

iii. Conformidad con otras obligaciones internacionales

Ninguna medida de derogación debe “*ser incompatible con las demás obligaciones del Estado Parte en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional humanitario*” y no se podrá hacer ninguna derogación si ello entraña “*un incumplimiento de las demás obligaciones internacionales del Estado*”⁴⁹, incluidas las contraídas en virtud de otros tratados internacionales de derechos humanos cuya suspensión no está permitida⁵⁰. Como tal, los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no pueden en ninguna circunstancia utilizar la suspensión “*como justificación para actuar en violación del derecho humanitario o de normas imperativas del derecho internacional, por ejemplo, mediante la toma de rehenes, la imposición de castigos colectivos, la privación arbitraria de libertad o la desviación de los principios fundamentales de un juicio justo, incluida la presunción de inocencia*”⁵¹. Cabe señalar también que, si “*una acción realizada bajo la autoridad de un Estado constituye la base de la responsabilidad penal individual por un crimen de lesa humanidad por parte de las personas que participan en esa acción, el artículo 4 del Pacto no puede utilizarse como justificación de que un estado de excepción exima al Estado en cuestión de su responsabilidad en relación con la misma conducta*”⁵².

iv. No discriminación

Como se indica claramente en el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ninguna medida derogatoria podrá entrañar discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. El

43. Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11), §17.

44. CCPR/C/128/2, §1.

45. Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11), §4; para las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que permiten restricciones o limitaciones, véase el capítulo II.

46. CCPR/C/128/2, §2 (b).

47. Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11), §4; para las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que permiten restricciones o limitaciones, véase el capítulo II.

48. Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11), §1; CCPR/C/128/2, §2 (b).

49. Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11), §9.

50. CCPR/C/128/2, §2 (d).

51. Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11), §11.

52. Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11), §12.

Comité de Derechos Humanos subraya que “hay elementos o dimensiones del derecho a la no discriminación que no pueden ser objeto de suspensión en ninguna circunstancia”⁵³.

En este contexto, debe prestarse especial atención a los derechos de las minorías, ya que la protección internacional de sus derechos incluye elementos que deben respetarse en todas las circunstancias, especialmente en relación con la prohibición del genocidio, así como con el carácter no derogable del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁴. De igual modo, el disfrute de los derechos humanos en condiciones de igualdad por parte de las mujeres debe protegerse durante un estado de emergencia⁵⁵.

v. Prohibición de la suspensión de los derechos no susceptibles de derogación

Como se describe en el siguiente capítulo, hay ciertos artículos del PIDCP de los cuales no se permite ninguna derogación ni siquiera en un estado de emergencia. Los Estados Partes no pueden, en ninguna circunstancia, adoptar medidas que deroguen los derechos establecidos en dichos artículos.

53. *Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11)*, §8.

54. *Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11)*, §13 (c).

55. *Observación General N° 28 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.10)*, §7.



Lista de control para monitorear las violaciones a las condiciones de las medidas de derogación del PIDCP en el contexto de la pandemia de COVID-19

Si hay alguna medida adoptada por la autoridad del Estado que derogue las obligaciones del PIDCP, ¿esa medida...:

- I. es absolutamente necesaria (no hay más opciones que la derogación) para proteger la salud pública durante la pandemia de COVID-19?
- II. es temporal, es decir, de duración limitada, al menos planificada para que termine cuando se restablezca la situación de normalidad?
- III. no viola alguna otra obligación del Estado en virtud del derecho internacional, especialmente el derecho internacional humanitario?
- IV. se aplica sin fines discriminatorios o sin que afecte a grupos concretos?
- V. protege igualmente la salud de todos sin ninguna distinción injustificada (no hay ningún grupo en particular que quede fuera de la protección, o que se vea particularmente afectado por la derogación)?
- VI. no deroga ninguno de los artículos, es decir, los elementos del PIDCP enumerados en el capítulo 4?

Si su respuesta es "NO" a cualquiera de las preguntas i - vi anteriores, existe el riesgo de violación del PIDCP, por favor compruebe:

- ¿Qué medidas que derogan el PIDCP no son estrictamente necesarias o no están justificadas en comparación con las condiciones de derogación permitidas en virtud del PIDCP, así como su propósito de proteger la salud pública durante la pandemia de COVID-19 y el restablecimiento de la normalidad, y cómo?
- ¿Qué obligaciones del Estado en virtud de otro derecho internacional, en particular el derecho internacional humanitario, se viola, y cómo?
- ¿Qué grupos son discriminados y cómo?
- ¿Qué grupos quedan fuera de la protección y/o particularmente afectados por la restricción, y cómo?
- ¿De qué artículos, derechos y/o elementos enumerados en el capítulo 4 se derogan las medidas, y cómo?

CAPÍTULO 3: Derechos no derogables

El párrafo 2 del artículo 4 establece que no se puede hacer ninguna derogación a los siguientes artículos:

- **Artículo 6 - derecho a la vida**
- **Artículo 7- Prohibición de la tortura**
- **Artículo 8, párrafos 1 y 2 - prohibición de la esclavitud**
- **Artículo 11 - Prohibición de la prisión por incumplimiento de una obligación contractual**
- **Artículo 15 - no retroactividad de las leyes penales**
- **Artículo 16 - reconocimiento como persona ante la ley**
- **Artículo 18⁵⁶ - libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**

Además, hay también otras disposiciones del PIDCP que no pueden suspenderse, aunque no se enumeran en el párrafo 2 del artículo 4⁵⁷. Todos estos derechos se enumeran a continuación.



A) ARTÍCULO 6 - DERECHO A LA VIDA

1. *Todo ser humano tiene el derecho inherente a la vida. Este derecho será protegido por la ley. Nadie será privado arbitrariamente de su vida.*
2. *En los países que no hayan abolido la pena de muerte sólo podrá imponerse la pena capital por los delitos más graves, de conformidad con la legislación vigente en el momento de cometerse el delito y que no sea contraria a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá ejecutarse en cumplimiento de una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente.*
3. *Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio, se entiende que nada de lo dispuesto en el presente artículo autorizará a los Estados Partes en el presente Pacto a suspender en modo alguno las obligaciones contraídas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.*
4. *Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena de muerte podrán concederse en todos los casos.*
5. *No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad y no se ejecutará en el caso de las mujeres embarazadas.*
6. *Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.*

56. Excepto el artículo 18 §3 - libertad de manifestar la propia religión, véase el capítulo II.

57. Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11), §13.



B) ARTÍCULO 7 - PROHIBICIÓN DE LA TORTURA

Nadie será sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

C) EL ARTÍCULO 8 §1 Y §2 - PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD

1. *Nadie será sometido a esclavitud; la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas están prohibidas.*
2. *Nadie será sometido a servidumbre.*

D) EL ARTÍCULO 11 - PROHIBICIÓN DE LA PRISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL

Nadie será encarcelado por el mero hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

E) EL ARTÍCULO 15 - NO RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PENALES

1. *Nadie será considerado culpable de ningún delito por una acción u omisión que no constituya una infracción penal, en virtud del derecho nacional o internacional, en el momento en que se haya cometido. Tampoco se impondrá una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley dispone la imposición de la pena más leve, el infractor se beneficiará de ello.*
2. *Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio del juicio ni del castigo de una persona por una acción o una omisión que, en el momento de su comisión, fuera delito según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad de naciones.*

F) ARTÍCULO 16 - RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY

Toda persona tiene derecho a ser reconocida en todas partes como persona ante la ley.

G) ARTÍCULO 18⁵⁸- LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho comprende la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*
2. *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*
3. *La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias sólo podrá ser objeto de las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás).*
4. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos conforme a sus propias convicciones.*

H) OTROS ELEMENTOS DEL PIDCP QUE NO PUEDEN SER DEROGADOS

Además de los derechos establecidos en los artículos mencionados anteriormente, el Comité de Derechos Humanos aclara que hay otros elementos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que no pueden suspenderse ni siquiera en un estado de excepción, ya que son esenciales para defender los derechos no susceptibles de suspensión enumerados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto y para garantizar el respeto del Estado de derecho y el principio de legalidad⁵⁹. Estos derechos se enumeran a continuación.

58. Excepto la libertad de manifestar la propia religión como se establece en el párrafo 3 del artículo 18.

59. CCPR/C/128/2, §2 (d).

I. Artículo 10 §1 – derecho a un trato digno

El arte. 10 §1 dice:

Toda persona privada de libertad será tratada con humanidad y respeto a la dignidad inherente a la persona humana.

Esta disposición, en opinión del Comité de Derechos Humanos, es una norma de derecho internacional general que no puede ser derogada⁶⁰. Además, los Estados Partes deben prestar especial atención a la idoneidad de las condiciones y los servicios de salud en los lugares de reclusión, así como a los derechos de las personas en situaciones de reclusión, y a la amenaza agravada de violencia doméstica que surge en esas situaciones⁶¹.

II. Prohibiciones de la toma de rehenes, los secuestros o la detención no reconocida

Estas prohibiciones son una norma de derecho internacional general, que no puede ser derogada ni siquiera en un estado de emergencia⁶².

III. Prohibición del desplazamiento forzoso

La deportación o el traslado forzoso de población sin motivos permitidos por el derecho internacional, en forma de desplazamiento forzoso por expulsión u otros medios coercitivos de la zona en la que se encuentran legalmente las personas afectadas, constituye un crimen de lesa humanidad. Estos actos están prohibidos en todas las circunstancias⁶³.

IV. Artículo 20 - Prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso

Los Estados Partes no podrán, en ninguna circunstancia, “dedicarse, en contra de lo dispuesto en el artículo 20, a la propaganda en favor de la guerra o a la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”⁶⁴ ni “tolerar” esa apología del odio⁶⁵. En este contexto, los Estados Partes también deben “adoptar medidas para garantizar que el discurso público en relación con la pandemia de COVID-19 no constituya una defensa o una incitación contra determinados grupos marginados o vulnerables, incluidas las minorías y los extranjeros”⁶⁶.

60. Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11), §13 (a).

61. CCPR/C/128/2, §2 (e).

62. Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11), §13 (b).

63. Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11), §13 (d).

64. Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11), §13 (e).

65. CCPR/C/128/2, §2 (e).

66. CCPR/C/128/2, §2 (e).

V. Artículo 2 §3 - derecho de las víctimas a obtener un recurso efectivo

El artículo 2 §3 dice:

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete:

a) Garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) Velar por que las autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes, o cualquier otra autoridad competente prevista en el ordenamiento jurídico del Estado, decidan sobre el derecho de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Velar por que las autoridades competentes hagan valer esos recursos cuando se concedan.

Esta disposición constituye una obligación de tratado inherente al Pacto en su conjunto y, como tal, los Estados Partes deben cumplir, incluso en un estado de excepción, la obligación fundamental que les incumbe de proporcionar un recurso efectivo⁶⁷.

VI. Garantía fundamental contra la detención arbitraria, derecho de hábeas corpus

La garantía fundamental contra la detención arbitraria es “*inderogable*”, ya que incluso las situaciones de emergencia para las que se permite la derogación no pueden justificar la privación de libertad que no sea razonable o innecesaria en las circunstancias dadas⁶⁸.

Las garantías procesales que protegen la libertad de la persona no pueden ser nunca derogadas, ya que tal derogación eludiría la protección de los derechos no derogables. “*A fin de proteger los derechos inderogables, incluidos los que figuran en los artículos 6 y 7, el derecho a entablar un procedimiento ante un tribunal para que éste decida sin demora sobre la legalidad de la detención no debe verse menoscabado por las medidas de suspensión*”⁶⁹.

67. Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11), §14.

68. Observación General N° 35 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/35), §66.

69. Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11), §16; Observación General N° 35 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/35), §67.

VII. Garantías de un juicio justo

El Comité de Derechos Humanos subraya que *“las garantías de un juicio imparcial nunca podrán ser objeto de medidas de suspensión que eludan la protección de los derechos no derogables”*⁷⁰ y que *“está prohibido en todo momento desviarse de los principios fundamentales de un juicio imparcial, incluida la presunción de inocencia”*⁷¹. Así pues, *“los principios de legalidad y el estado de derecho exigen que se respeten los requisitos fundamentales de un juicio justo durante un estado de excepción”* y *“sólo un tribunal de justicia puede juzgar y condenar a una persona por un delito penal”*⁷².

Por ejemplo, como el artículo 6 del Pacto no puede suspenderse en su totalidad, todo juicio que conduzca a la imposición de la pena de muerte durante un estado de excepción debe ajustarse a las salvaguardias procesales establecidas por las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular los artículos 14 y 15⁷³. Estas salvaguardias incluyen garantías procesales como el derecho a un juicio justo en los casos de pena de muerte, así como *“medidas accesibles y eficaces para reivindicar los derechos, como el deber de adoptar medidas apropiadas para investigar, enjuiciar, castigar y remediar las violaciones del derecho a la vida”*⁷⁴.

70. Observación General N° 35 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/35), §6.

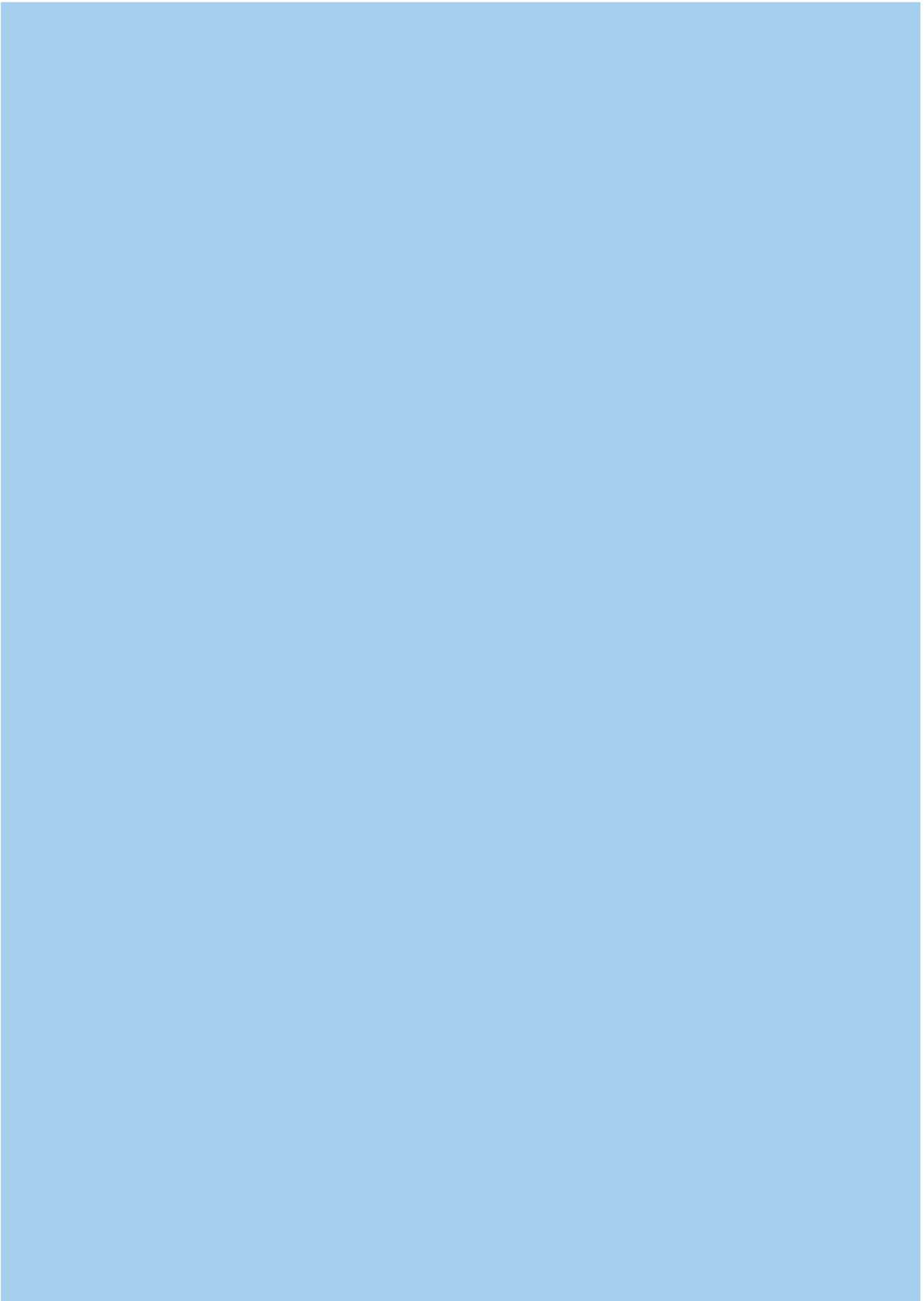
71. Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11), §11.

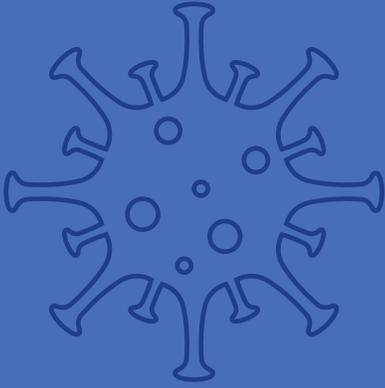
72. Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11), §16.

73. Observación General N° 29 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11), §15.

74. Observación General N° 6 del Comité de Derechos Humanos (HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), §67.







Con el apoyo de



**National Endowment
for Democracy**

Supporting freedom around the world



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra